PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

5.* SERIE.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 11 DE 1879.

NUMERO 58.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES, -- Tratado de Amistad, Comercio i Extradicion entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua.-Convenciones Postal i Telegráfica entre las mismas Repúblicas.

INSTRUCCION PUBLICA.-Informe de la Comision nombrada para presidir los exámenes del Colejio Nacional de varones.-Discurso pronunciado por el Licenciado D. Jerónimo Zelaya, el dia de la distribucion de los premios acordados á los alumnos del Colejio Nacional.

AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

Tratado de Amistad, Comercio i Extradicion entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua

MARCO AURELIO SOTO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA RE-PUBLICA DE HONDURAS,

de la República en decreto de 20 de Marzo del corriente año ratificó el Tratado de Amistad, Comercio i Extradi-1871, entre los Plenipotenciarios de gan lo mismo hasta lograr un arreglo redero i de sus representantes, la pro-Honduras i Nicaragua; i

esta fecha, i en uso de las facultades de que me hallo investido, he aceptado las los correspondientes informes de su napocas modificaciones que hizo en dicho pacto internacional la Lejislatura de Nicaragua, las que no pudo tomar en cuenta el Congreso de esta República por haber sido conocidas por el Gobierno con posterioridad al receso del gua i los nicaragüenses en Honduras, Cuerpo Lejislativo, circunstancia que gozan en conformidad con las leyes del los que pagan los nacionales ó hijos me ha detérminado á dictar el acuerdo referido, quedando, en consecuencia, el Tratado de Amistad, Comercio i Extradicion en los términos que siguen:

El Presidente de la República de Honduras i el Presidente de la República de Nicaragua, en el deseo de estender i estrechar las releciones de ambas bierno Supremo, sujetándose empero, á Repúblicas i de servir á sus comunes las leyes del país en que residan; i que intereses por medio de un Tratado de en consecuencia, no perderán los dere-Amistad, Comercio i Extradicion, han chos de ciudadanía en el país de su na-estarán exentos del servicio militar obliconvenido en abrir negociaciones para cimiento, por admitir i ejercer destinos gatorio, cualquiera que sea, por mar ó concluir el referido Tratado, reformando públicos dados por el Gobierno de la tierra, i de todos los empréstitos forzoi ampliando el de 1865 que fué denun- otra parte contratante. Se declara igual- sos, exacciones ó requerimientos militaciado por el Gobierno de Honduras.

I para el logro de tal objeto, el Pre sidente de Honduras ha dado sus ámmon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno de la República, i el Presidente de Nicaragua, al Señor Licenciado Don turales segun sus propias leyes. Jilberto Lários, Enviado Estraordinario Gobierno hondureño.

Quienes despues de haber presentado sus plenos poderes, de haberlos canjeado i encontrando con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º-Habrá perfecta paz, perpétua i sincera amistad entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua.

Art. 2.º-Se conviene en que Honduras i Nicaragua en ningun caso se harán la guerra, i en que si ocurriere entre ellas alguna diferencia, se darán las

debidas esplicaciones, ocurriendo caso de que no puedan avenirse, al arbitramento de algun Gobierno de nacion amiga, de forma que, cualquiera cuestion que se suscite, sea resuelta por medios pacíficos. Si por desgracia algu- protejerán i considerarán del mismo na nacion hiciere la guerra á Honduras modo en los paises estranjeros á los o Nicaragua, las dos altas partes con-hondureños. tratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de quiera de las partes contratantes, resiauxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero esto no obsta que drán de conformidad con lo convenido puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

nencia ocurriere entre otros Estados de abintestato ó de cualquiera otra manera Centro-América, las partes contratantes toda clase de propiedad i de disponer de comun acuerdo, ó cada una por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios i mediarán á fin de mantener la armonía herederos ó representantes de aquellos jeneral en Centro-América.

Art. 4.º—Si se suscitare alguna cues-Por Cuanto: el Soberano Congreso tion entre alguno de los Gobiernos contratantes i una potencia estranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, escitando á la vez á los demas Gobiernos de cion, concluido en 13 de Marzo de Centro-América á que por su parte haequitativo i satisfactorio. Este compro Considerando: que por acuerdo de miso empezará á cumplirse desde que teneciente en iguales circunstancias á se tenga conocimiento de la cuestion i un ciudadano del país. turaleza i circunstancias.

> Art. 5.º-No debiendo las Repúblila otra como naciones estranjeras, se declara que los hondureños en Nicaraejercer sus profesiones ú oficios sin nela autenticidad de los títulos ó diplomas, i el páse correspondiente del Godui as, estará sujeto á todas las cargas i los naturales. servicios á que están obligados los na-

i Ministro Plenipotenciario cerca del cadémicos, diplomas profesionales i es- su asilo; pero se cuidará de que el asiza que sean, estendidas ú otorgadas con- guridad i derechos del país de donde nales evacuarán los exhortos i demas país de su procedencia. dilijencias judiciales, habiendo para ello Art. 11.—Los Gobiernos contratansolicitud de autoridad lejítima i siendo tes se comprometen á recibir en sus resenviada en la forma debida.

cios i Ajentes consulares de Honduras res que tengan por conveniente acredien paises estranjeros, protejerán á los como connacionales, i los Ajentes diplomáticos i consulares de Nicaragua

Art. 7.º-Los ciudadanos de cualdentes en el territorio de la otra, tensobre el goce igual i ámplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra-venta, donacion, cam-Art. 3.º-Si el desacuerdo i desave-bio, casamiento, testamento, sucesion como lo hacen, conforme á las leves, los ciudadanos del respectivo país. Los sí ó por medio de ajentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de lei, de igual suerte que los nacionales del país en donde jestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del hepiedad será tratada como si fuese per-

Art. 8.º-En ninguno de los casos relos nacionales de las Repúblicas contracas contratantes considerarse la una á tantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, mas crecidos derechos, impuestos ó cargas que país, de los mismos derechos políticos i del país: será permitido á los hondureciviles que los naturales: que podrán nos en Nicaragua i á los nicaraguenses en Honduras esportar libremente del cesidad de mas requisitos que la cons-respectivo territorio sus propiedades, el tancia de la identidad de la persona, de valor ó los productos de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la esportacion mas derechos que los que satisfacen los nacionales ó hijos del país.

Art. 9.º-Los hondureños en Nicaragua, i los nicaragüenses en Honduras, mente que el hondureño que ejerza de- res. No se les obligará por ningun morechos políticos ó desempeñe cargos tivo ni bajo ningun prefesto á pagar públicos en Nicaragua i el nicaraguen- mas contribuciones ó taxas ordinarias ó plios poderes al Señor Doctor Don Ra- se que los ejerza ó desempeñe en Hon- extraordinarias que aquellas que pagan

Art 10.—Si algunos emigrados por causas políticas se acojieren al territo-Art. 6.º-Los documentos, títulos a | rio de una ú otra República, gozarán de crituras públicas de cualquier naturale- lo no se convierta en perjuicio de la seforme á las leyes de la una ó de la otra proceden los emigrados. En conse-República, valdrán en el país respecti-cuencia, éstos podrán ser concentrados vo en que el interesado los presente pa- cuando se justifique debidamente que ra que tengan sus efectos i se les dará abusan del asilo, maquinando ó ponienentera fé si contuvieren los requisitos do por obra trabajos atentatorios connecesarios de autenticidad. Los Tribu-tra la seguridad del órden público del

pectivos territorios los Comisionados ó Los Ministros, Encargados de Nego-Ajentes diplomáticos i Ajentes consula-

tar, acojiéndolos i tratándolos conforme nicaragüenses considerándolos en todo al derecho i prácticas internacionales jeneralmente aceptadas.

Art. 12.—Por causa de reclamos de hondureños i nicaragüenses. sus respectivos Ajentes diplomáticos los patrocinarán, i harán valer sus derechos, pero ejerciendo su accion diplomática solamente en los casos en que á aquellos, en vista de sus solicitudes ó reclamos, se les haya hecho denegacion de justicia por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

Art. 13.—Se declara que por los daños i perjuicios esperimentados respectivamente por hondureños ó nicaragüenses á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes solo serán responsables por los daños i perjuicios hechos por sus Ajentes, depueden suceder en el derecho de pro-biendo toda clase de reclamos orijinapiedad, i tomar posesion de ella por dos por las espresadas causas, atenderse i satisfacerse, para hondureños i nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con la lei que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país, las reclamaciones por los enunciados daños, de tal suerte que los naturales de una de las partes contratantes en ningun caso serán de mejor condicion que los naturales de la otra.

Art. 14.—Se garantiza el libre coferidos en el artículo anterior, pagarán mercio entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua.

> Art. 15.-Por el comercio de productos naturales i artefactos que se cambien entre ambos países, no se cobrarán mas derechos que un cuatro por ciento.

> Art. 16.—Los buques de Honduras i Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, i no pagarán derecho alguno estraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Art. 17.—Las Repúblicas contratantes, reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo por delitos políticos, declarando que en ningun caso podrá solicitarse ni acordarse la estradicion por ellos, pero cuidarán de que él no se convierta en perjuicio del país de donde proceden los delincuentes de este carácter. Este principio será observado estrictamente aun en el caso de que, en conformidad con los artículos que siguen, se reclame la estradicion de un reo por delito comun, si, por otra parte, constare hallarse complicado en falta ó delitos políticos contra el Gobierno que hiciere la reclamacion. Es entendido que esta estipulacion no restrinie en manera alguna las facultades constitucionales de los Gobiernos contratantes para poner término al asilo cuando la permanencia de un emigrado político de la otra parte sea peligrosa al órdeni á la paz de la República asilante.

Art. 18.-Se conviene en otorgar la estradicion por los delitos ó crímenes siguientes:

1.°—Homicidio voluntario.

2.º-Rapto.

3.°—Estupro aleve.

4.º-Prostitucion ó corrupcion de me-

guarda ó vijilancia.

5.º-Sustraccion ó plajio de impúberes.

6.°—Incendio.

7.º—Robo con violencia ó intimidacion en las personas ó con fuerza en las cosas.

8. Hurto cuyo importe exceda de veinticinco pesos, salvo el abijeato por el cual se concederá la estradicion, aunque su valor no llegue á es-

9. Quiebra fraudulenta.

10.—Malversacion de los caudales pú-

11.—Falsificacion de moneda sellos, ó instrumentos públicos, bonos i documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público.

12.—Importacion ó comercio fraudulento de moneda falsa

13.—Piratería.

Art. 19.—Se conviene en que la estradicion deberá tambien acordarse por la complicidad en la comision de los crímenes ó delitos determinados en los intratándose de los objetos defraudados, el valor de éstos, para que proceda la estradicion, debe ascender á doscientos

Art. 20.—Por los delitos espresados de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en la demanda de estradicion. persecucion inmediata de los delincuentes, hasta en una estension de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Pa ra cortar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena i frecuente intelijencia, dando á reco | llo definitivo ó se haya ejecutado el casnocer reciprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos Inspectores, Guardas i demas Ajentes de policía.

Art. 21.—El individuo estraido no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la estradicion que no esté determinado en este Tratado, á no ser en el caso de que, despues de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la estradicion, se descuide de salir del territorio de la República respectiva, ántes de cumplir el término de dos meses contados desde el dia en que el reo haya sido puesto en libertad.

Art. 22.—No procederá la estradicion cuando segun las leyes del país, del sentenciado ó la accion penal contra el acusado hubiere prescrito

Art. 23.—Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales. Si de conformidad con las leyes que rijen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la lei penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta las dilijencias, informaciones i documentos correspondientes, i remitir los objetos que constituyen el cuerpo del delito. suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la espedicion del proceso. Verificado lo espuesto, el proceso criminal deberá seguirse i terminarse por el Juez del domicilio, ó el de la Capital, sino lo tuviere; i el Gobierno del país del juzgamiento, deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso. lo cual constituye una perfecta obligacion para ambas partes contratantes.

por los individuos encargados de su contratantes, el Gobierno que debe a nales aplicables á los hechos punibles ciudad ó en la de Managua en el térmi-Nacion á que pertenece el culpable de dicion. Dichos documentos se remitirán ratificacion ó ántes si fuere posible. la demanda recibida, i si este Gobierno orijinales ó en copia, autenticada por el reclamase al presunto reo para hacerle Tribunal ó autoridad correspondiente ó lo firman por duplicado i le ponen sus juzgar en sus Tribunales, el Gobierno á por un Ajente Diplomático ó Consular respectivos sellos quien se hace la nueva demanda de es- del país á quien se pide la estradicion tradicion podrá acordarla al último re. Se remitirán al propio tiempo, siempre clamante en el caso de que, despues de que fuere posible, las señales i distintihaber participado la nueva demanda de vos del individuo reclamado ó cualquieestradicion al primer Gobierno recla ra otra indicacion que pueda hacer consmante, éste prestare su anuencia para tar su identidad. que se acceda á la solicitud del Gobierclamado; mas si no hubiere tal aveni- prevenido. los instrumentos i útiles de la República. miento, la estradicion se acordará al los cuales se hubiere servido para coprimer reclamante.

> Centro-América no pueden considerar- dos al mismo tiempo que se efectúe la se como paises estranjeros, se declara entrega del individuo arrestado, aun que con respecto á la estradicion de sus cuando despues de haberse acordado, hijos se observarán los requisitos i formalidades que establece el artículo anterior con relacion á los estranjeros.

Art. 26.—Cuando el acusado ó condenado cuya estradicion se solicite por prevenido hubiere ocultado ó depositauna de las partes contratantes, fuere do en el país del asilo i que despues se igualmente reclamado por otro ú otros cisos del artículo que antecede, i que Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus res- sobre los indicados objetos, cuya resti- canjear las ratificaciones del Tratado de pectivos territorios, éste será entrega- tucion se les deberá hacer exenta de todo de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas concluido el procedimiento penal. grave: si los delitos cometidos tuvieren

ble reclamado estuviere acusado ó condenado en el país donde se dirije la demanda de estradicion por haber cometido en el mismo país un crímen ó delihasta que el reo sea absuelto por un fatigo á que se le hubiere sentenciado.

Art. 28.—Para acordar la estradicion no será un obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega deje de cumplir obligaciones contraidas con particulares: á éstos les quedará en todo caso, la facultad de hacer valer sus judicial.

tud de estradicion, ésta volverá dilijen- el respectivo país. ciada i resuelta al Tribunal ó Juzgado última deberá comunicar al de la otra autenticidad de dichos documentos Se Tribunales de los dos Estados, contra al Señor Licenciado Don Jilberto Laque puedan espedirse i cumplimentarse autoridades competentes. los exhortos, requisitos i demas dilijencias del órden judicial.

dose, ademas, la naturaleza i gravedad tro en cuatro años.

nores causada por sus ascendientes ó fuere estranjero para los dos Estados bien las disposiciones de las leyes pe- do, i las natificaciones canjeadas en esta

Art. 31.—Los objetos robados ó semeter el crímen ó delito i cualquiera Art. 25.—Aunque los Estados de otro elemento de prueba, serán restituino pudiere verificarse la estradicion por causa de la muerte ó fuga del reo. Se objetos de la misma naturaleza, que el

Art. 32.—Los gastos que causen el en los artículos que preceden i por los la misma gravedad. la entrega se hará arresto, el mantenimiento i trasporte del deres, que han encontrado en regla, i al Gobierno que primero hubiere hecho individuo reclamado i tambien los de la entrega i traslacion de los objetos que, Art. 27.—En el caso de que el culpa- segun el artículo que antecede, deben restituirse i remitirse, serán de cuenta costumbre. de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó to, entónces se diferirá la estradicion al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la estradicion, i á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 33.—Si ademas de los exhortos para la deposicion de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se Presidente Constitucional de la Rederechos ante la competente autoridad hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos i otros tes-Art. 29.—Para dar el debido curso i tigos, procurará corresponder á la incumplimiento á las demandas de estra- vitacion que le haga el otro Gobierno dicion, se establece que la demanda ó solicitando el comparendo. Si los tesreclamacion procedan del Juez de la tigos consintieren en ir, los Gobiernos causa, i pase á la Suprema Corte de Jus-respectivos se pondrán de acuerdo paticia i de este Tribunal pase al Supre- ra fijar la indemnizacion debida que se mo Poder Ejecutivo i de éste al Poder les abonará por el Estado reclamante, Ejecutivo de la República en donde se en razon de la distancia i de la perma-son como siguen: ha de verificar la entrega; del Poder nencia, enticipándoles la suma que necuyas autoridades las solicitan, la pena Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte cesiten. Igual convenio celebran las estrechar mas las relaciones de amistad de Justicia i de éste Tribunal al Juez partes contratantes para proporcionarse i comercio entre las Repúblicas de Honque, segun las leyes del país respectivo, recíprocamente, siempre que sea posi- ras i Nicaragua por medio de una Condebe cumplimentar la estradicion, i, ble. los demas medios de prueba corres- vencion Postal que garantice la segupronunciado el acuerdo sobre la solici- pondientes á la instruccion criminal en ridad, prontitud i regularidad de las

Art. 34.—Los Gobiernos contratande su orijen, observándose en órden in- tes se comprometen á comunicarse reverso los mismos requisitos que quedan cíprocamente la sertencia condenatoria al Señor Doctor Don Ramon Rosa, Semencionados, i conteniendo, en todo ca- por el crímen ó delito de cualquier na- cretario Jeneral del Gobierno de la Reso, las firmas correspondientes para la turaleza que sea. pronunciada por los pública, i el Presidente de Nicaragua conviene ademas en la observancia de los ciudadanos del otro.—Para este fin, rios, Enviado Extraordinario i Ministro los requisitos ó trámites determinados cada uno de los Gobiernos dará las ins- Plenipotenciario cerca del Gobierno para las demandas de estradicion. para trucciones necesarias á las respectivas hondureño;

Art. 30.—La estradicion solicitada desde el dia en que se haga el canje de reglo postal que sigue: en la forma convenida en el precedente las ratificaciones. En el caso de que reclamado sea el delincuente, indicán- cuatro años i así sucesivamente de cua- en lo sucesivo.

cordar la estradicion informará al de la que han motivado la solicitud de estra- no de tres meses despues de la última

En fé de lo cual los Plenipotenciarios

Concluido en la ciudad de Tegucigalpa. á los 13 dias del mes de Maizo de

(F.) Ramon Rosa — (F.) G. Larios.

Por tanto: procédase al canje-de las ratificaciones i publíquese este tratado no de la nacionalidad del estranjero re-cuestrados, en poder del condenado ó para que surta sus efectos como lei de

Tegucigalpa, Agosto 19 de 1879.

Marco A. Soto.

Ramon Rosa.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, Enrique Gutierrez, hará igualmente la entrega de todos los Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Honduras, i Emilio Benard, Ministro de Hacienda i Crédito público, encargado del Despacho de encuentren. Entre tanto estarán reser-Relaciones Exteriores del Gobierno de vados los derechos de terceras personas Nicaragua, reunidos con el objeto de Amistad, Comercio i Extradicion celebrado gasto, é inmediatamente despues de do entre ambos paises, en trece de Marzo del año próximo pasado; despues de examinados sus respectivos plenos pocomparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje "en los términos de

> En fé de lo cual los infrascritos firman por duplicado la presente acta en Managua, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

> > (F.) E. Gutierrez. (F.) E. Benard.

Convenciones Postal i Telegràfica entre las mismas Repúblicás.

MARCO AURELIO SOTO:

PUBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: el Soberano Congreso de la República en decreto de 20 de Marzo del corriente año ratificó la Convencion Postal, celebrada en 5 de Marzo de 1878 entre los Plenipotenciarios de Honduras i Nicaragua i que consta de un preámbulo i catorce artículos, que

Siendo de reconocida conveniencia comunicaciones de ambos paises;

Con tal objeto el Presidente de Honduras ha nombrado su Plenipoteciario

Quienes despues de haber canjeado Art. 35.—El presente tratado tendrá sus plenos poderes i encontrádolos en la duración de cuatro años contados debida forma, han convenido en el ar-

Art 1.º—El servicio postal, entre artículo, deberá acordarse siempre que ninguno de los Gobiernos notifique seis las Repúblicas de Honduras i Nicaraá la demanda se adjunte la comproba- meses ántes de concluir los cuatro años. gua, se efectuará por medio de los vacion del cuerpo del delito, semiplena su voluntad de hacer cesar sus efectos, pores del Pacífico i de los correos de prueba ó presuncion grave de que el el Tratado será obligatorio por otros, tierra establecidos i que se establezcan

Art. 2.º—Los correos de tierra de los Art. 24.—Si el individuo reclamado de los hechos imputados, así como tam- Art. 36.—Este tratado será ratifica- respectivos paises cambiarán sus balijas en la ciudad de Choluteca i en el pue- je de las ratificaciones: si un año ántes i canjeado sus plenos poderes, i enconmento de Choluteca ó por el de El Pa-cialmente á la otra su voluntad de ha-guiente:

El servicio intermedio entre Choluteca i Somotillo será pagado por ambos Gobiernos.

Art 3.º-Tanto la correspondencia conducida por los Vapores del Pacífico correos de tierra, i dirijida de una á otra República, se remitirá en paquetes cerrados i sellados con la direccion correspondiente al lugar de su destino.

Art. 4."-Los Directores jenerales de correos de Honduras i Nicaragua, quedan autorizados por la presente Convencion para arreglar i reglamentar, dentro de los límites de sus atribuciones, todo lo que concierna al mejor servicio postal entre ambas Repúblicas.

Art. 5. "—En el próposito de asimilar en todo lo posible los intereses de Honduras i Nicaragua, se establece para la correspondencia epistolar entre ambas Repúblicas, la siguiente tarifa:

CARTAS.			P_{s}	Rs.	M.
De méno	os de media onza	"	13	,,	1
De media onza i ménos de		1	,,	1	,,
id. 1		2	,,	2	,,
id. 2		3	• •	3	,,
id. 3		4	13	4	;;
id. 4		5	"	5	٠,
id. 5		6	,,	6	,,
id. 6		7	••	7	17
id. 7		8	1	٠,	;;
id. 8		9	1	1	33
id. 9		10	1	2	32
id. 10		11	1	3	77
id. 11		12	1	4	••
id. 12		13	1	5	٠,
id. 13		14	1	6	* 1
id, 14		15	1	7	,,
^ id 1.5.		16	2	,,	"

. Art. 6.º—Por el porte de encomiendas, cualquiera que sea su clase, se pagará á razon de cuatro reales la libra. Art. 7."-El porte de correspondencia i de encomiendas determinado en los dos artículos que preceden, previo franqueo, será el único impuesto que pese sobre una carta ó encomienda remitida de una República á otra, debiendo por consiguiente entregarse libre de porte en el lugar de su destino.

Art. 8.º—Los periódicos publicados en ambos paises se declaran francos de

Art. 9.º—Será prohibido remitir metálico ó alhajas dentro de correspondençia ó encomiendas, i si tales valores fuesen encontrados en aquellas, serán decomisados en beneficio de la renta del ramo por los Administradores que

llegue de una á otra parte sin los sellos vencion telegráfica celebrada en 5 de postales respectivos ó sin los suficientes Marzo de 1878, entre los Plenipotenciapara cubrir el valor del porte, será de rios de Honduras i Nicaragua, i que vuelta á la Direccion ó Superintendencia jeneral de correos de su procedencia los que son como siguen: para lo que haya lugar.

cial entre ambas Repúblicas estará exenta del pago de porte; mas para ser tenida por tal en cualquiera de las Administraciones de correos respectivas. deberá llevar en el frente del sobre el sello particular de la oficina de su procedencia: de lo contrario será tenida como particular. Para los efectos de este artículo, se entiende por correspondencia oficial la dimanada de cualquiera autoridad lejítimamente constituida.

Art. 12.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 13.—Esta Convencion será obligatoria durante cuatro años contados desde el dia en que se verifique el can-

quiera que sea el tiempo en que se haga. saule ó rio Negro.

Art. 14.—Se conviene especialmente como la trasportada en las balijas de los en que la presente Convencion. por satelegráfico, regular i bastante, garantitisfacer á necesidades perentorias en el do por ambos Gobiernos: este servicio servicio público de ambos paises, co- se estenderá para la República de Nicamenzará á rejir inmediatamente despues ragua hasta las del Salvador i Guatemaque sea publicada en una i otra Repú-la, con las que la de Honduras está enblica: esto. sin obstar á la ratificacion i lazada por el hilo telegráfico, i para escanje que corresponde el que se efec- ta última hasta la de Costa-Rica desde tuará en esta ciudad ó en la de Mana- el dia en que con esta República se una gua, dos meses despues de la última ra- telegráficamente la de Nicaragua. tificacion, para cuyo fin ambos Gobiernos se darán oportuno aviso.

> En fé de lo cual los respectivos Ple- partes telegráficos. nipotenciarios firman i sellan esta Conmil ochocientos setenta i ocho.

> > RAMON ROSA.—G. LARIOS.

cion para que surta sus efectos como lei paises. de la República.

Tegucigalpa, Agosto 19 de 1879.

Marco A. Soto.

Ramon Rosa.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, Enrique Gutierrez, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Honduras, i Emilio Benard, Ministro de Hacienda i Crédito público, encargado del Despacho de relaciones Exteriores del Gobierno de Ni caragua, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion postal, ajustada entre ambos paises en cinco de Marzo del año próximo pasado, despues de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, i comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificaco el canje en los términos de costumbre.

En fé de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta en Managua, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

> (F.) E. Gutierrez. (F.) E. Benard.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA RE PUBLICA DE HONDURAS.

descubran la infraccion de este artículo. de la República en decreto de 20 de ragua, pagarán de conformidad con la Art. 10.—La correspondencia que Marzo del corriente año, ratificó la Con consta de un preámbulo i doce artícu- el inciso anterior, por cada aumento de

"Estando para unirse mui próxima- medio centavos. Art. Il.—Toda correspondencia ofi- mente, por medio del telégrafo, las Repúblicas de Honduras i Nicaragua, i cinas intermediarias llevarán cuenta siendo de positivo interés celebrar una exacta del número i valor de los tele-Convencion que regule de una manera gramas que trasmitan á otra República. rarnos, hemos presidido los exámenes fija i estable las relaciones i servicios sirviendo su oficina i las líneas de sus

telegráficos entre ambos paises: I en el propósito de atender á esa! Art. 9.º-Del valor de cada telegra- hoi espira. de la República, i el Presidente de Ni- para su cancelacion. bierno hondureño:

blo de Santa María. segun fuere la vía de concluir dicho tiempo ninguna de trádolos en buena i debida forma, han que lleven ó traigan por el Departa- las partes contratantes comunicare ofi- celebrado la convencion telegráfica si-

> cer cesar sus efectos, la Convencion con- Art. 1.º—Las Repúblicas de Nicaratinuará en vigor para ambas partes has- gua i Honduras deben tener unidos sus ta un año despues de que se verifique hilos telegráficos en la línea divisoria la mencionada declaracion oficial, cual- de ambos países, esto es, en el rio Gua-

Art. 2.º—Se establecerá un servicio

Art. 3.º—Se garantiza la inviolabilidad, seguridad i pronto despacho de los

Art. 4.º—La línea telegráfica se sosvencion en la ciudad de Tegucigalpa, á tendrá en buen estado, cuidando ambos los cinco dias del mes de Marzo de Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto reconocido como término de uno i otro territorio; todo con el fin de que el servicio del telégrafo no Por tanto: procédase al canje de las se interrumpa en menoscabo de las reratificaciones i publíquese esta Conven-laciones oficiales i particulares de ambos

> Art. 5.º—La oficina intermediaria se establecerá en el pueblo fronterizo que para el efecto se designe de comun acuerdo entre las partes contratantes. En dicha oficina habrá dos telegrafistas con sus maquinarias, el uno hondureño i el otro nicaragüense, dependiente cada cual de la Superintendencia de su respectiva Nacion.

> Art. 6.º—Siendo el prévio franqueo de despachos ó partes telegráficos requisito establecido en ambos paises para la trasmision de los mismos, las oficinas telegráficas de las Repúblicas contratantes, cobrarán, é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una i otra República, ateniéndose á la tarifa que sigue:

> Por cada diez palabras ó fraccion de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos.

> Sobre las diez palabras de que habla el inciso anterior, por cada aumento que se les haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco cen-

Art. 7.º-Los despachos of partes telegráficos enviados de la República de Nicaragua para la del Salvador ó Guatemala. Tsîrviendo de intermediarias las líneas de Honduras, i los de la República de Honduras para Costa-Rica, Por cuanto: el Soberano Congreso siendo intermediarias las líneas de Nicatarifa siguiente:

Por cada diez palabras ó fraccion de este número, setenta i cinco centavos

Sobre la- diez palabras de que trata una á cinco palabras, treinta i siete i

Art. 8.º-Los telegrafistas de las ofirespectivos paises de intermediarias.

necesidad cuya satisfaccion está reclama- ma de los indicados en el artículo preda por la mútua conveniencia: el Presi-cedente, se abonará á la respectiva Sudente de Honduras ha autorizado ám perintendencia una tercera parte, depliamente al Señor Doctor Don Ramon biendo estas oficinas remitirse el día 1.º

berto Larios. Enviado Extraordinario i entre las Repúblicas contratantes son blecimiento, á la ilustracion i solicitud Ministro Plenipotenciario cerca del Go-francos. Se entiende por telegramas de los Señores Profesores, i á la labo-Quienes despues de haber examinado Gobierno. Ambas Repúblicas pagarán el reciben educacion.

por sus partes oficiales á los ocros Gobiernos, lo que corresponda á las líneas intermediarias conforme a la tarifa establecida para los particulares.

Art. 11.-Los Capiranes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán á la Superintendencia respectiva, para que esta lo haga á la otra, la entrada i salida de buq**ues ó** vapores, su procedencia ó destino.

Art 12.—La presente Convencion durará cuatro años que comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga el canje de las ratificaciones, pero si un año ántes de terminar dicho tiempo, ninguna de las partes contratantes manifestare oficialmente á la otra, su intencion de hacer cesar los efectos de la Convencion, concluida esta, continuará siendo obligatoria para ambas partes hasta un año despues de que se haga la denuncia oficial de la misma, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

En fé lo cual los Plenipotenciarios nombrados, firman por duplicado esta Convencion i la autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa á los siete dias del mes de Marzo. de 1878.--Ramon Rosa, L. S.--G. Larios. L. S."

Por tanto, procédase al Canje de las ratificaciones i publíquese esta Convencion para que surta sus efectos como lei de la República.

Tegucigalpa, Agosto 19 de 1879.

Marco A. Soto.

Ramon Rosa.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, Enrique Gutierrez, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Honduras, i Emilio Benard, Ministro de Hacienda i Crédito público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion telegráfica ajustada entre ambos paises en siete de Marzo del año próximo pasado, despues de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, i comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fé de lo cual, los infrascritos, firman por duplicado la presente acta, .en Managua, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

(F.) E. Gutierrez.

(F.) E. Benard.

INSTRUCCION PUBLICA.

Informe de la Comision nombrada para prevarones.

Tegucigalpa, Noviembre 29 de 1879. Señor Ministro de Instruccion pública del Gobierno Constitucional.

Señor:

En cumplimiento del encargo con que el Supremo Gobierno se sirvió honque tuvieron lugar en el Colejio Nacio nal de varones durante la semana que

Bastante satisfactorio nos ha sido observar los sorprendentes adelantos obtenidos en este Instituto, á pesar del corto espacio de un año que lleva des-Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno de cada mes su cuenta correspondiente de su fundacion, los cuales se deben de consuno al método especialmente práccaragua al Señor Licenciado Don Jil- Art. 10. —Los telegramas oficiales rico de enseñanza adoptado en el estaoficiales únicamente los de Gobierno á riosidad de los jóvenes alumnos que en

El presente ensayo da lugar á espelos años venideros, i á que las luces que se interesa el verdadero patriotisadquiridas en este Colejio, el primero mo, cual es, el de otorgar justos lauros de su clase en nuestra Patria, se estenderán, al abrigo de la paz de que ahora disfrutamos, á todos los ángulos de la República.

Pasamos á informar separadamente sobre las observaciones recojidas en cada uno de los ramos de estudio.

En la clase de Inglés se han hecho notables i positivos progresos: los jóvenes del segundo curso hablan con facilidad este idioma, i lo escriben con bastante correccion. En el primer curso i en la seccion preparatoria se notan igualmente adelantos satisfactorios.

En cuanto al Francés no podemos decir lo mismo sino de una manera relativa, puesto que el estudio de este idioma principió en Junio del presente año, i en tan corto tiempo no podia esperarse mayor aprovechamiento que el que hemos presenciado.

La clase de Matemáticas se encuentra dividida en tres secciones: Aritmética, Aljebra i Jeometría: los jóvenes que á ellas asisten se han distinguido por sus conocimientos en los tres ramos de esta ciencia.

La asignatura de Teneduría de Libros, cuya importancia práctica está á la vista, i que tan buenos resultados ha producido para el servicio público, se halla limitada á una sola seccion concurrida por un escaso número de alumnos que se dedican al aprendizaje de la contabilidad mercantil. Seria de desearse que en el próximo año se diera mayor ensanche á ese estudio dividiéndolo en dos secciones: contabilidad mercantil i contabilidad fiscal.

En la seccion de Historia Universal los jóvenes han respondido con bastante precision sobre jeneralidades, division de la Historia en épocas, i acontecimientos notables que las separan. Hablaron igualmente sobre la fundacion, engrandecimiento i destruccion de las monarquías antiguas, esplicando las consecuencias filosóficas, políticas i sociales de sus revoluciones &, &. Los progresos en esta asignatura serian mayores, si se la proveyera de testos apropiados de que al presente carece.

Respecto á las clases de Jeografía i Gramática Española, debemos decir que siguen la marcha progresiva del Establecimiento.

Por lo que hace al grado relativo de los adelantos de cada alumno, el Señor Director del Colejio lo pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno por medio del informe detallado i cuadro jeneral que remitirá á esa Secretaría.

Concluimos, Señor Ministro, deseando toda clase de prosperidades para este naciente Instituto de enseñanza, i nos hacemos el honor de suscribirnos de U. mui atentos servidores:

Jerónimo Zelaya.—Anjel Ugarte.

Discurso pronunciado por el Licenciado Don Jerónimo Zelaya, el dia de la distribucion de los premios acordados á los alumnos del Co lejio Nacional.

Senores:

Se me ha invitado para pronunciar una breve alocucion en este acto, al dis cernirse los premios que han merecido los alumnos del Colejio Nacional que, en los respectivos exámenes, han dado i de aprovechamiento—i se me ha distinguido con este encargo honroso, no cil condescendencia, tanto mas fácil, enseñanza; adelantos que con especiali- JASINTO PERES.

que se afana; á esa parte de nuestra juventud hondureña reunida en este recinlo, que, ávida de porvenir i de enaltecimiento, se lanza al porvenir i tiende á enaltecerse, conquistando, por decirlo así, una nueva i fecunda vida espiritual, intensa i grandiosa i llena del esplendor que dan las letras i la ciencia, la eleva cion de carácter i la moralidad. Tan digno es, Señores, de celebrarse

el dia en que se abre una escuela ó un plantel de superior enseñanza, como el momento en que asistimos á presenciar los adelantos de la juventud i á rendir les honor; i si con razon se ha dicho,que todo país ó pueblo sumido en la ignorancia, no es mas que un campo in culto i rudo que solo abunda en frutos groseros i amargos; —debemos complacernos, debemos lisonjearnos, siempre que nos alejamos á mayor distancia, de ese cuadro lúgubre i sombrío; de ese cuadro de bochorno i deshonor que, aunque lenta i penosamente, vamos superando i vamos venciendo, hasta reemplazarlo en el tiempo, con grata perspectiva de flores i de sazonados frutos por el influjo bienhechor de la educacion i de la idea; sí, Señores; i debemos alentarnos al presente, con la hermosa i consoladora esperanza de que el actual Gobierno, dotado de fecunda inicitiva, i los otros Gobiernos que se sucedan en el país, adoptarán por empresa favorita altamente reclamada. la ilustracion de la juventud; i no solo de la juventud que se desarrolla en cierto grado de bienestar i de fortuna, sino tambien, de toda la juventud popular, de esa gran colectividad nacional que nace i crece luchando entre el desamparo i la ignorancia, el abatimiemto i la miseria, i cuyas frentes apénas son alumbradas por ténues reflejos de la civilizacion del siglo, que avanza i tiende á dilatarse por todos los ámbitos del mundo. Aspiremos á rejenerarnos difundiendo universalmente la educacion. No mas atraso, no mas tinieblas en la masa del pueblo, que atraso i tinieblas son iguales á la servidumbre; i mantener entre nosotros este estado de cosas ó este padron de desdoro i afrenta, equivaldria á sujetar perpétuamente la gran mayoría de nuestra patria á un destino de hierro ántes bien los Gobiérnos proporcionen á todos la instruccion necesaria, con la escuela, con el Colejio para ambos sexos; i he dicho, Señores, para ambos sexos. porque si hai un ser en quien la educaion tambien influya de una manera trascendental i dichosa para la sociedad para la familia, es la mujer; si hai un objeto digno de ser rodeado de muestros afanes, de nuestra solicitud i simpatías, i digno de cultivarse con predileccion, es la mujer;—la mujer, Seño- i ruina; en vez de reaparecer entre nosores esa forma dulce i adorable que na-Creador i que ha sido para el hombre el ánjel del consuelo al través de las jeneraciones. Por eso invoco, Señores, en estos momentos i en esta ocasion á que dá lustre vuestra presencia, su bendito nombre. Que surja i se difunda la luz

mas inequívocas muestras de aptitudes bierno para presidir los exámenes de pulaca. este plantel, he tenido ocasion de notar Lo que aviso, para que comparezca á esta ciudad, dentro de tres meses á contar desde hoi, el que se con verdadera complacencia, los adelanpor cierto en consideracion al mérito de tos que la juventud ha alcanzado en los riembre 25 de 1879. mi palabra, sino en verdad, por mi fá- distintos ramos que son materia de la

cuando como hoi se trata de solemnizar dad me ha sido dable apreciar en varios rar con fundamento nuevos triunfos en un acto en sumo grado lisonjero i en de los estudios que no son enteramente estraños á mis humildes conocimientos Por esto es, que, en nombre de la Coá la juventud estudiosa, á la juventud mision, i aun si me es permitido, en nombre del personal del Gobierno, bajo cuyos auspicios se ha inaugurado el Colejio Nacional, -doi mi entero parabien á los Señores Profesores por el écsito obtenido en la enseñanza al fin del año escolar; lo doi, por los manifiestos i evidentes frutos que de ella ha derivado la juventud; i'lo doi por que, estoi persuadido, el apreciable Director del Establecimiento i sus no ménos apreciables colaboradores, al par que han cultivado con esmero la intelijencia de sus alumnos, habrán contribuido á desarrollar en sus corazones las primordiales i eficientes virtudes de la veracidad, la honradez, la integridad i la justicia que elevan i dignifican el carácter del hombre, i sin las cuales, los individuos i los pueblos no alcanzan jamás ni gloria ni esplendor.

> I vosotros, joh! jóvenes, á quienes acaba de otorgarse ante tan distinguido concurso el premio ambicionado, vosotros os habeis dado á las fatigas del estudio i se os ha hecho justicia. Yo os felicito, i bien lo sabeis-en nada se sobresale sin trabajo, i nadie conquista el lauro i el renombre sin abrumador afan. Fruto precioso de vuestras vijilias, es el galardon que en este acto se os ha brindado, i que os dará aliento i comunica rá estímulo para contraer nuevos méritos con renovada i asídua aplicacion. Ni desconfieis del poder de vuestras aptitudes; trabajad sin descanso, i el écsito os coronará, pues el talento ha dicho Bacon, es la perseverancia, así como la disipacion del tiempo, un suicidio en que se derrama ó se pierde algo mas caro que la sangre. Al despediros hoi por breve tiempo de las áulas de este plantel i de vuestros maestros que han sido á la vez vuestros jenerosos amigos, llevad hácia ellos con vosotros, llevad al hogar, todo el reconocimiento i cariño á que se han hecho acreedores instruyéndoos con sus enseñanzas i comunicándoos la verdad; sí, esa verdad, alimento de las intelijencias; esa verdad, que es fuerza i consuelo, i tan sana i tan grata, segun la espresion de un sabio moderno, como el olor de las yerbas i de los bosques ó como los vientos que pasan sobre los mares i las neveras de las mon-

Señores: al tributar en este instante el justo homenaje de que son dignos el estudio i las letras, hagamos votos por el engrandecimiento de nuestra patria, basado en la educacion de la universalidad de sus hijos, á fin de que todos ten gan el sentimiento de su deber i la conciencia de su dignidad. Hagamos votos por que extinguido por completo el fuego de las pasiones irascibles que nos han traido tanta mengua i deshonor i tros la hidra horrenda de la discordia ció como el alba de una sonrisa del con el cortejo de sus furores, solo nos alumbren cual astros benéficos, la libertad i la paz, el progreso i la civilzacion.—Не рісно.

AVISOS.

nombre. Que surja i se difunda la luz en nuestra patria, i que toda intelijencia se inunde de claridad i tenga en las ideas su firmamento, como lo tiene espléndido la naturaleza física.

Señores: Como miembro de la Comision designada por el Supremo Gomision de la República de Salvador, i el último, si Norberto Escobar de Manda de montar, con dos fierros venteados: al lado izquierdo en la pierna, con una D tambien venteado; i con éste al lado derecho en la paleta al lado de montar, con una D tambien venteado; i con éste al lado derecho en la paleta al lado derecho en la paleta al lado derecho en la pierna; porque se percibe mui poco. Estos semovientes han sido quitados, el primero al criminal Trinidad Cisneros, oriundo de la República de Salvador, i el último, si Norberto Escobar de Manda de montar, con dos fierros venteados: al lado de montar, con una D tambien venteado; i con éste al lado derecho en la paleta al lado de montar, con una D tambien venteado; i con éste al lado derecho en la paleta al lado izquierdo en la pierna; porque se percibe mui poco. Estos semovientes han sido quitados, el primero al criminal Trinidad Cisneros, oriundo de la República de Salvador, i el último, si Norberto Escobar de Manda de montar, con dos fierros venteados; al lado de montar, con una D también venteado; i con éste al lado derecho en la paleta al lado derecho en la paleta al lado derecho en la paleta al lado izquierdo en la paleta al lado derecho en la paleta al lado izquierdo en la paleta al lado derecho en la paleta al l

ROSA FLORES.

AVISO.

El dia ocho al amanecer del nueve del mes de Octubre próximo pasado, me robaron de este pueblo una mula parda marcada con dos fierros, i en la quijada con una S. Ofrezco una buena gratificacion á las autoridades de dentro i fuera de honduras, que la embarguen i descubran el ladron, pagando los gastos del correo que dirijan, dándome aviso en Tegueigalpa, al Señor Licenciado Don Adan Coello

Tatumbla, Noviembre 28 de 1879.

MAXIMO JIRON,

FARMACIA CENTRAL

DE DIAZ I MORALES

INTERESANTE!

PLAZA PRINCIPAL—TEGUCIGALPA

En este establecimento se encuentra un excelente urtido de todo cuanto en el ramo de Farmacia pueda

Hai drogas i medicinas de varias clases; medicinas speciales i de patente, procedentes de los Estados-Juidos i Europa. Jabones i esencias de varias clases, 1 otra multitud

de objetos de perfumería para tocador, todo especial, económico i al alcance de todas las fortunas.

Los habitantes de esta ciudad encontrarán, á toda hora del dia ide la pecha una contrarán.

hora del dia i de la noche, un servicio pronto i esme-rado, i los de los Departamentos, será donde puedan conseguir á mejor precio i con mejores condiciones, medicinas fresas i garantizadas

medicinas frescas i garan tizadas

Hai, entre otras cosas, un surtido especial de Bra
gueros, Suspensorios, Cápsulas de muchas clases pa
ra las enfermedades secretas, Vizcochos i Pastillas
para las lombrices, Sondas, Jeringas de vidrio i goma elástica, Cigari illos diversos para la tísis, Parches
porosos, Gotas para dolor de muelas, Sacos para destruir el Bócio (Güegüecho), Veneno para matar las
moscas, Leche antefélica para las pecas, Jarabe de
Pino marítimo para la tos, &, &, &
A visitar, pues, el establecimiento i quedarán com
placidos, porque en él encontrarán, no solo medicinas,
sino tambien una infinita variedad de artículos de perfumería i fantasía, mui propios para hacer un obsequio inocente i delicado

80

INTERESANTE!

ALAMBRE DE ACERO ESPIGADO

PARA CERCOS.

Depositos. --En Amapala casa del Señor Don Pedro Leitzelar.

> En Tegnesgalpa casa del Señor Don José Sotero Lazo.

En Choluteca casa del Señor D. José A. Leitzelar.

En Comayagua casa del Señor Don José María B. Valenzuela.

PRECIO: - \$ 16 -- por cada 100 yardas de cerco, o sean 300 yazza das de alambre con sus correspondientes ganchos.

JULIO BALETTE.

Unico importador del Alambre de Acero galvanizado i espigado en la República de Honduras

ADVERTENCIA.

Píldoras i Unguento de Molloway,

CREO de mi deber advertir respetuosamente al púlico que todas las medicinas, procedentes de Nueva ork, que se venden como Pfidoras i Unguento de Holloway, son falsificaciones malas i aun peligrosas. Personas de una moral nada recomendable las importan á un precio imajinario, vendiéndolas al públien el supuesto de ser mis lejítimas Pildoras i Ungüento.

güento.

Yo no tengo ajente alguno en los Estados Unidos Norte-Americanos, ni permito que se vendan allí mis medicinas Ruego, pues, encarecidamente á los Señores eclesiásticos, i á todas las personas en jeneral, se sirvan dar á conocer esto, en bien del público, á fin de que no se robe su dinero á los confiados, vendiéndoles las malas composiciones que espenden especuladores fiaudulentos, como si fueran mis verdadores medicinas. deras medicinas.

Cada Bote i caja de las Medicinas lejítimas lleva el Timbre del Gobierno Británico, con las palabras "HOLLOWAY'S PILLS AND OINTMENT, LONDON," gra-badas en él. En el rótulo está la direccion N.º 588, OXFORD STREET, LONDON, donde unicamente se fa-

(Firmado.)

TOMAS HOLLOWAY.

335, Oxford Street, Londres. 10 de Febrero de 1879

Aviso á los pasajeros.

En la hacienda del "Trapiche," tres millas de la Ciudad, hai un potrero extenso i caballeriza para béstias.—Precios mui módicos,

AVISO. Mui importante para el Público.

Posendo de la mayor ansiedad, i con el debido res peto al Público, apelo mui encarecidamente á toda clase de personas, para que se dignen prestarme su apoyo,dando á conocer como tales las malas i aun peigrosas falsificaciones de mis medicinas, hechas prin-cipalmente en Nueva York, de que tengan conoci-

Especuladores nada escrupulosos adquieren esta broza á un precio sumamente bajo, i la venden como si fueran mis jenuinas pildoras i ungüento, logrando con este reprobado tráfico una enorme ganancia. Ninguno de los espresados medicamentos son je-

Ninguno de los espresados medicamentos son je-nuinos, si no llevan en el rótulo de cada bote i caja la inscripcion siguiente Holloway's pills and Ointment, 533, Onford Street, London i el se-llo del Gobierno británico, con las palabras Hollo-Way's Pills and Ointment, grabadas en él . Las personas que tengan la bondad de informar de algun traficante que venda las enunciadas medicinas falsas, serán mui bien remuneradas, i nunca ni en circunstancia alguna se publicarán sus nombres.

circunstancia alguna se publicarán sus nombres. TOMAS HOLLOWAY.

533, Oxford Street, London.

1.º de Marzo de 1879.

BLAS ESPINOSA. TIPOGRAFIA NACIONAL—CALLE DE LA ESTACION.